

con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España. Si la ejecutoria procediere de una nacion en que por la jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España, si reunen las circunstancias siguientes: 1.^a Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal. 2.^a Que no haya sido dictada en rebeldía. 3.^a Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España. 4.^a Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España: arts. 951 á 954, tomo 2.^o

La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo. Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales, Prévía la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír, por término de nueve dias, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria. Contra este auto no habrá ulterior recurso. Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librárá certificacion á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término para comparecer será el de treinta dias. Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos aunque no haya comparecido el citado. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará el auto por certificacion á la Audiencia, para que ésta dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior: arts. 955 á 958, tomo 2.^o

SÍNDICOS.—Para todo concurso de acreedores se nombrarán tres síndicos, sin que se puedan aumentar ni disminuir este número. Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes en la junta general convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la eleccion precisamente por necesidad: art. 1210, tomo 3.^o

Fuera de este caso, la eleccion de los tres síndicos se hará en dos vo-

taciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea el número y el pasivo que representen. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen. Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si tambien fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso. En la votacion del tercer síndico, no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votacion solo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico, aquel que hubiere obtenido mayor número de votos. Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma de capital; y si tambien ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte. Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la eleccion de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores. En el dia y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario. Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario conforme á lo prevenido en el art. 1207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes. Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido. Cumplidas estas formalidades se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1210 y siguientes. Del resultado de la junta; con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que despues de

leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido y el actuario: arts. 1211 á 1214 y 1216, tomo 3°.

La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio. Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros. Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en éstos: art. 1215, tomo 3°.

Nombrados los síndicos se les pondrá en posesion de su cargo para su aceptacion y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará ademas por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre ó insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta. En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado: art. 1217, tomo 3°.

Son atribuciones de los síndicos: 1ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan. 2ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles. 3ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservacion y beneficio de sus bienes. 4ª Procurar la enajenacion y realizacion de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho. 5ª Examinar los títulos justificativos de los créditos y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduacion. 6ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, ademas de los determinados expresamente en esta ley: art. 1218, tomo 3°.

Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario. Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por ciento de su valor efectivo. Sobre el valor líquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su ad-

ministracion, 2 por 100. Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100. Sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, el 5 por 100. Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto: art 1219, tomo 3°.

La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos, podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion. Deberá presentarse la impugnacion para que sea admitida, dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos. No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes: 1ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo. 2ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta. 3ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar la mayoría, de tal suerte, que excluyendo su voto no habria resultado las de número ó la de capital. La impugnacion se sustanciará con el síndico á que se refiera en pieza separada que se formará á costa del actor con el escrito en que se haya anunciado, testimonio del acta de la junta y demas particulares que el Juez designe. Formada la pieza separada se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos. Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion: arts. 1221 á 1224, tomo 3°.

El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna accion contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindica-

tura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1211: art. 1225, tomo 3°

Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior por fallecimiento ú otro motivo, haya de proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos. Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado. Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio, tendrán la representacion legal del concurso: art. 1226, tomo 3°

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza: art. 1228, tomo 3°

—Véase *Concurso de acreedores*.

De la quiebra; nombramiento: art. 1346, tomo 3°

Impugnacion de este: art. 1347, tomo 1°

Separacion: arts. 1348 y 1349, tomo 3°

Se pone testimonio de su nombramiento en la pieza de administracion: art. 1355, tomo 3°

No puede comprar efectos de la quiebra: art. 1359, tomo 3°

Transaccion de los pleitos: art. 1360, tomo 3°

Entregas al depósito: art. 1361, tomo 3°

Cuentas de su administracion: art. 1364, tomo 3°

Repeticiones contra los síndicos: art. 1365, tomo 3°

Pueden pedir la retroaccion de la quiebra: art. 1366, tomo 3°

Estados que forman referentes á ella: art. 1378, tomo 3°

Composicion acerca de las calificaciones de la misma: artículo 1383, tomo 3°

Cuestiones en causa criminal contra el quebrado: artículo 1388, tomo 3°

SINIESTRO.—Informacion para hacer constar sus causas: art. 2181, tomo 4°

SOCIEDADES.—Véase *Compañías mercantiles y Corporaciones civiles*.

SOMETIMIENTO.—Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente. Esta sumision solo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado: art. 56, tomo 1°

Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designado con toda prevision el Juez á quien se sometieren. Se entenderá hecha la sumision tácita: 1° Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda. 2° Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria: arts. 57 y 58, tomo 1°

La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion: art. 60, tomo 1°

En ningun caso podrán someterse las partes expresa ni tácitamente para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia: art. 61, tomo 1°

SUBASTA.—Véase *Subasta voluntaria y Venta de bienes*.

SUBASTA VOLUNTARIA.—El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto: 1° Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar. 2° Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta: art. 2048 tomo 4°

Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta se presentará el pliego de condiciones con arreglo á las cuales hayan de celebrarse: art. 2049, tomo 4°

Procedimiento: arts. 2050 á 2055, tomo 4°

SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.—En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes: 1° No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un

año para comunicarse y obtener respuesta. 2º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario. 3º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento. 4º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil, de la persona con quien se proyecta el casamiento: art. 1917, tomo 4º

Sustanciacion: arts. 1920 á 1935, tomo 4º.—Véase *Consejo paterno, Hijo ilegítimo y Junta de parientes*.

SUPPLICATORIO.—Su empleo: art. 285, tomo 1º

Su admision: art. 290, tomo 1º

Se entrega á la parte á cuya instancia se hubiere librado: arts. 291 y 294, tomo 1º

La persona que le presenta satisface los gastos: art. 292, tomo 1º

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1º

El Juez ó Tribunal que recibiere, ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto: ó lo más pronto posible en otro caso. Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido, art. 295 á 299, tomo 1º

SUSPENSION DE TÉRMINOS.—Véase *Terminos*.

T

TACHAS.—Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes: 1º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado. 2º Ser el testigo, al prestar su declaracion, socio, dependiente ó criado del que lo presentare. Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa. 3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante. 4º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio. 5º Ser amigo íntimo ó enemigo manifesto de uno de los litigantes: art. 660, tomo 2º

Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaracion. Con el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá, por medio de otrosí, la prueba para justificarlas. Si no se propusiere prueba se entenderá que se renuncia á ella: arts. 661 y 662, tomo 2º

La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario. Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese, y no haciéndolo se entenderá que la renuncia. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites y se tendrán presentes á su tiempo. Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba. Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próruga de diez dias. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal para los efectos que procedan en definitiva: arts. 663 á 666, tomo 2º

Cada parte dentro del término probatorio podrá tachar los testigos presentados por la contraria por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próruga del término: art. 700, tomo 2º

En juicio arbitral: art. 810, tomo 2º

TANTEO.—Es preciso intentar la conciliacion para interponer la demanda de tanteo si hubiere de seguirse pleito: art. 461, tomo 1º

TASACION DE COSTAS.—Véase *Costas*.

TERCERÍA.—Juicio en que se sustancian: art. 488, tomo 1º

Si en la ejecutoria de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas. Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites